



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 **2023 00044 00**
DEMANDANTE: LEANDRO ANTONIO FRANCO GRAJALES
DEMANDADO: PROSEGUR S.A. y Otro

En el presente proceso ejecutivo conexo laboral, mediante memorial del 05 de julio de 2023, la parte ejecutante señaló un error referente al numeral primero de la parte resolutive en la providencia que decretó nulidad parcial del auto que libro orden de apremio, de fecha 26 de junio de 2023, en el cual se lee:

PRIMERO. Decretar la nulidad parcial del auto que libró orden de apremio en lo que refiere a la orden de notificar por estados dicha providencia, disponiéndose la notificación en los términos previstos en el artículo 108 del CGP.

Y al respecto en el memorial el apoderado indicó: *¿Acaso la notificación no deberá ser personal, en los términos del art. 108 C.P.L. y S.S., en vez de serlo por emplazamiento, art. 108 C.G.P.?*

En efecto, el artículo 286 del C.G.P, permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se hayan incurrido, al señalar:

“Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.”

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G.P. permite no solo la corrección de errores aritméticos, sino que el inciso 3° del mismo dispone la corrección de errores por cambio o alteración de palabras, este resulta aplicable, pues el error cometido tiene incidencia directa en la providencia señalada, siendo así lo correcto en el numeral mencionado del resuelve el Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social y no el Código General del Proceso.

De otro lado, se reconoce personería para representar los intereses de la coejecutada SERDEMPO S.A.S, a los abogados titulados CARLOS ANDRES GARCIA VANEGAS, con C.C. 1.121.857.028 y T.P. 300.014 del C.S. de la J.; a MARIA FERNANDA CANO QUINTERO con C.C. 1.010.014.330 y T.P. 357.969 del C.S. de la J; a YEIMY VIVIANA SANABRIA ZAPATA con C.C. 53.131.347 y T.P. 278.817 del C.S. de la J; y a MARÍA CAMILA MOSQUERA CERQUERA, identificada con C.C. 1.121.961.150 y T. P. 382.459 del C.S. de la J., como apoderados, en los términos y para los efectos del mandato y poder conferidos.

Con respecto al requerimiento a la parte actora en providencia del 29 de junio de 2023 en la que se le solicitó para que allegara acuse de recibido del correo electrónico de la notificación del presente proceso ejecutivo a la coejecutada SERDEMPO de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; se tiene que, en memorial del 12 de julio de 2023, allegó constancia de notificación con fecha de recibido 06 de julio de 2023, a la dirección física de la parte ejecutada, la cual guarda congruencia con la que se observa en el Certificado de Existencia y Representación; sin embargo, la parte no hizo presencia al Despacho a notificarse de manera personal, como lo indica el art. 41 del CPTYSS; sin embargo sí allegó escrito de excepciones el 10 de julio de 2023.

En consonancia con lo anterior, procederá el despacho a traer a colación el art. 301 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual regula la notificación por conducta concluyente cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal; en tanto se tendrán notificada por conducta concluyente a la coejecutada SERDEMPO S.A.S.

Así las cosas, tenido en cuenta que las codemandas PROSEGUR S.A. y SERDEMPO S.A.S., en término oportuno allegaron escrito de excepciones; de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por las partes ejecutadas por el termino de 10 días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De esta manera, se dará acceso al expediente digital a través del link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j18labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZP_dPdd-wxNhSkXfUjMA18BhqwQ0TnVO8uth-AAb4AHZQ?e=6oL5bg

Se recomienda a todas las partes que una vez accedan al expediente, deberán descargar los archivos de su interés, toda vez que el vínculo tiene como fecha de expiración, el 11 de agosto de los corrientes, ello en orden a evitar la saturación en el acceso al One Drive del Despacho.

En consecuencia, el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 26 de junio de 2023 y publicado en estados del 30 de junio de la misma anualidad, el cual quedara de la siguiente forma:

PRIMERO. Decretar la nulidad parcial del auto que libró orden de apremio en lo que refiere a la orden de notificar por estados dicha providencia, disponiéndose la notificación en los términos previstos en el artículo 108 del CPTYSS.

En lo demás queda incólume el auto referido.

SEGUNDO. Se reconoce personería para representar los intereses de la coejecutada SERDEMPO S.A.S, a los abogados titulados CARLOS ANDRES GARCIA VANEGAS, con C.C. 1.121.857.028 y T.P. 300.014 del C.S. de la J.; a MARIA FERNANDA CANO QUINTERO con C.C. 1.010.014.330 y T.P. 357.969 del C.S. de la J; a YEIMY VIVIANA SANABRIA ZAPATA con C.C. 53.131.347 y T.P. 278.817 del C.S. de la J; y a MARÍA CAMILA MOSQUERA CERQUERA, identificada con C.C. 1.121.961.150 y T. P. 382.459 del C.S. de la J., como apoderados, en los términos y para los efectos del mandato y poder conferidos.

TERCERO. Tener por notificada por conducta concluyente a la coejecutada SERDEMPO S.A.S, conforme a lo expresado en la presente providencia.

CUARTO. se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por las ejecutadas por el termino de 10 días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 123 del 24 de julio de 2023.

Ingrí Ramírez Isaza
Secretaria

NVS